

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1045

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de MYRIAM STELLA RODRIGUEZ DIAZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 25'118.190 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se acepta la renuncia presentada por quien presenta la demanda en representación de la actora.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

B Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1073

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de FERNANDO VASQUEZ DIAZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 23.463.736,60 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se acepta la renuncia presentada por quien presenta la demanda en representación de la actora.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1107

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de VIVIANA PATRICIA CARO MARTINEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 11'001.926 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1133

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de ANDERSON PEDREROS DEVIA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 10'580.798 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0569

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0585

ACEPTAR la sustitución al poder, por tal motivo se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JENNIFER ALEXANDRA BARRAGAN SOLER, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas a la apoderada principal. Finalmente se tendrá en cuenta el resultado negativo de la notificación hecha a la demandada bajo los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a la notificación remitida a la demandada, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de los accionados y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2015-0114

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, quien deprecia se profiera auto aclaratorio de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, consistente en que se indique el número de identificación del adjudicatario habrá de negarse, en tanto la figura consagrada en el Art. 285 del C.G.P., únicamente es aplicable para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que se entiende que la finalidad de la memorialista no es la aclaración de la providencia sino su corrección por error de omisión.

En consonancia de lo expuesto y descendiendo al sub examine, se evidencia que el error por omisión no afecta el sentido de la decisión, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., **se corrige por omisión en el número de identificación del adjudicatario FERNANDO DE JESUS FERNANDEZ OSORIO la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 31 de agosto de 2016, de la siguiente manera:**

(...) HIJUELA UNICA: Para el heredero FERNANDO DE JESUS FERNANDEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19'186.022 de Bogotá.

En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1594

En atención a la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de cautela, habrá de señalarse que como quiera que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -declarado inexecutable-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. REQUERIR a la parte demandante, para que indique a que Parqueadero, Bodega o Deposito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
2. ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$41'000.000 M/Cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0504

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se decrete la terminación del proceso, se niega por improcedente toda vez que el asunto de marras ya fue terminado por sentencia del 9 de febrero de 2023, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

No obstante, se pone de presente que **el inmueble fue restituido el 8 de junio de 2023.**

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., por valor \$ 758.000 m/cte.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0578

Es del caso negar por improcedente la solicitud de corrección del mandamiento de pago deprecada, toda vez que la orden de apremio fue librada de conformidad a las pretensiones de la demanda y los títulos ejecutivos arrimados.

Así, se insta a la parte ejecutante para que aclare el yerro que ella misma cometió, pues como ya se dijo, el escrito inicial en el ítem de pretensiones es claro en la petición del capital por \$5.987.180 por lo que sí, bajo su consideración debe enmendarse la ejecución, se le exhorta, para que haga uso de manera adecuada de los remedios procesales a su disposición –artículo 93 C.G.P.-

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0304

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ninguno de los documentos aportados como base del presente proceso ejecutivo acumulado, cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones aquí perseguidas. Nótese que, pese a que deprecia el pago por concepto de facturas de servicio público de energía, lo cierto es que no fueron aportadas ni mucho menos, el acuerdo de pago celebrado en torno a los referidos documentos, siendo necesaria su incorporación para librar la orden de apremio, en tanto estamos en presencia de un título complejo, es decir, obligaciones que están contenidas en varios instrumentos y que para que puedan demandarse ejecutivamente deben guardar completa armonía con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago de la demanda acumulada.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0304

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela en su anotación N° 9, se indicó de manera errónea la denominación de este Juzgado, por lo que se ordena a la Secretaría oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, para que corrija la anotación, precisando el nombre correcto del Despacho, cumplido lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0304

Como quiera que obra en el legajo memorial suscrito por el convocado Juan Carlos Rojas Acero, en donde se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, se tiene que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...) “se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, y se tiene por notificado por conducta concluyente a partir del 13 de octubre de 2022.

Secretaría siga contabilizando el término con que cuentan el prenotado demandado para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ejusdem.

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1536

En atención a la solicitud de la demandante consistente en el embargo de una cuenta bancaria, habrá de señalarse que al respecto ya existe pronunciamiento, por lo que la memorialista deberá estar a lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2022.

Ahora bien, como quiera que en el legajo no obra respuesta al embargo decretado y remitido al pagador de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Bogotá, habrá de requerírsele para que se pronuncie frente a la solicitud respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Para el efecto, secretaría libre la comunicación correspondiente con copia simple del diligenciamiento del oficio.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1536

En torno a la notificación remitida al convocado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere a la memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado. Así mismo, deberá acreditar con algún sistema de confirmación, el recibo del correo electrónico a quien notificó, tal y como lo ordena la norma en cita. Nótese que la documental arrimada no se puede evidenciar a que correo fue remitida la notificación.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0706

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. - SYSTEMGROUP y en contra de SANDRA MIREYA GARZÓN PEÑA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$13'983.256 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

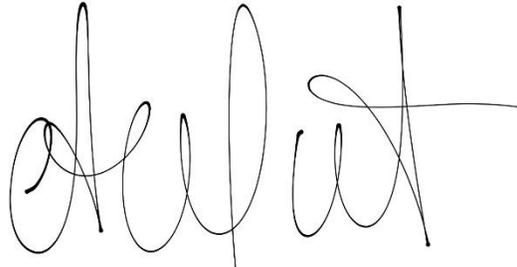
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM SAS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su apoderada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO

Para los efectos legales previstos se tiene en cuenta la renuncia que al poder realiza la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0712

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio, por lo que se rechaza la demanda. Téngase en cuenta que modificó el valor del capital acelerado en una suma que excede por mucho lo pactado en el Pagaré, haciendo que la suma deprecada no sea exigible. Así mismo, también modificó la pretensión consistente en el pago de la póliza a un valor muy inferior al solicitado inicialmente, haciendo que el escrito subsanatorio sea ambiguo e impreciso, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0738

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, se excluirá del mandamiento de pago al señor Ricardo Morales, como quiera que este no figura como suscriptor del instrumento en su calidad de persona natural, si no por el contrario en nombre y representación de la sociedad CREACIONES SANDITEX E U, por lo que no puede ser compelido al cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de CREACIONES SANDITEX E U - EN LIQUIDACION por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$16'649.628 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 22 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, para actuar como endosataria en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0922

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

Señale las direcciones física y electrónica donde le demandado recibe notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0926

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de JANETH PATRICIA EUSSE VALENCIA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$6'273.623 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

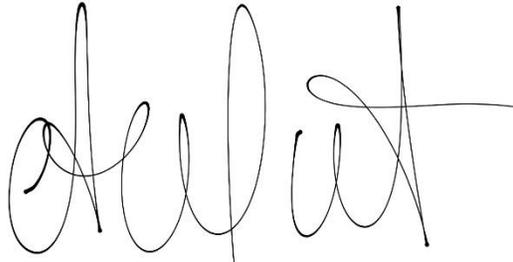
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como representante legal y abogada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0936

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de IVONNE STEFANY NIETO BUSTOS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$32'827.084 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

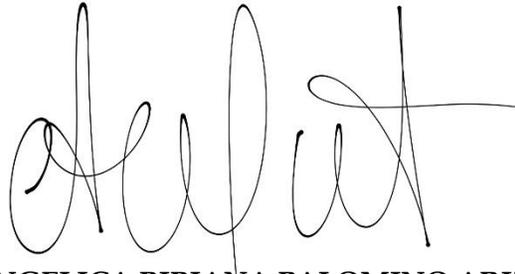
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad LEÓN ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRAN.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0940

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE los Certificados de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.
3. AMPLIE los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0944

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. REFORMULE la demanda, toda vez que el acreedor de las obligaciones pactadas en la transacción es la sociedad GOLDTECH S.A.S., y no el señor Julián Gálvez.
2. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GOLDTECH S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.
3. REFORMULE la pretensión primera, deprecando de manera individual cada cuota en mora.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0946

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. REFORMULE la pretensión primera, deprecando el pago de las cuotas de rodamiento, pólizas, intereses de plazo y clausula penal de manera individual.
2. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0948

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que el documento aportado como base del presente proceso ejecutivo no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P. Nótese que la SUBROGACIÓN no fue suscrita por el acreedor de las obligaciones pactadas en el Contrato de Arrendamiento, lo que imposibilita al aquí demandante a compeler el cumplimiento de las compromisos allí pactados, en tanto estamos en presencia de un título complejo, es decir, obligaciones que están contenidas en varios documentos y que para que puedan demandarse ejecutivamente deben guardar completa armonía con las exigencias de la norma antes señalada, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0950

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU y en contra de JULIO ALBERTO ORTEGA FACHAJOA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$22'967.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0952

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA COLOMBIANA - CORPECOL y en contra de DANIEL GÓMEZ SIERRA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$15'070.324 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.100050980.
 2. Por la suma de \$3'873.183 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.100051008.
 3. Por la suma de \$12'564.855 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.100050997.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en los numerales que anteceden, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

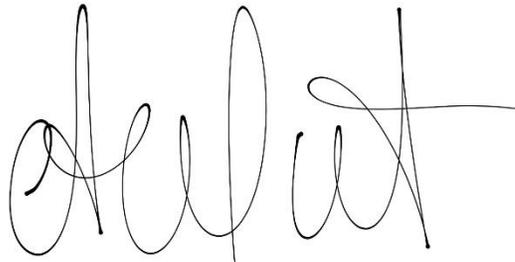
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO DÍAZ FORERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que previamente a oficiar a la EPS, acredite que la información requerida, fue solicitada y no le fue suministrada.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0956

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.
2. AMPLIE los hechos de la demanda señalando si la aceptación de la Factura fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0958

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de KETTY JULIETH SABALZA MARTÍNEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$22'844.633 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, para actuar como endosataria en procuración, quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0960

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI y en contra de JUAN GABRIEL BELLO MOSQUERA por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	30 sep-2011	\$195.678
2	30 oct-2011	\$195.678
3	30 nov-2011	\$195.678
4	30 dic-2011	\$195.678
5	30 ene-2012	\$195.678
6	30 feb-2012	\$195.678
7	30 mar-2012	\$195.678
8	30 abr-2012	\$195.678
9	30 may-2012	\$195.678
10	30 jun-2012	\$195.678
11	30 jul-2012	\$195.678
12	30 ago-2012	\$195.678
13	30 sep-2012	\$195.678
14	30 oct-2012	\$195.678
15	30 nov-2012	\$195.678
16	30 dic-2012	\$195.678
17	30 ene-2013	\$195.678
18	30 feb-2013	\$195.678
19	30 mar-2013	\$195.678
20	30 abr-2013	\$195.678
21	30 may-2013	\$195.678
22	30 jun-2013	\$195.678
23	30 jul-2013	\$195.678
24	30 ago-2013	\$195.678
25	30 sep-2013	\$195.678
26	30 oct-2013	\$195.678
27	30 nov-2013	\$195.678
28	30 dic-2013	\$195.678
29	30 ene-2014	\$195.678
30	30 feb-2014	\$195.678
31	30 mar-2014	\$195.678

32	30 abr-2014	\$195.678
33	30 may-2014	\$195.678
34	30 jun-2014	\$195.678
35	30 jul-2014	\$195.678
36	30 ago-2014	\$195.678
37	30 sep-2014	\$195.678
38	30 oct-2014	\$195.678
39	30 nov-2014	\$195.678
40	30 dic-2014	\$195.678
41	30 ene-2015	\$195.678
42	30 feb-2015	\$195.678
43	30 mar-2015	\$195.678
44	30 abr-2015	\$195.678
TOTAL		\$8'609.832

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

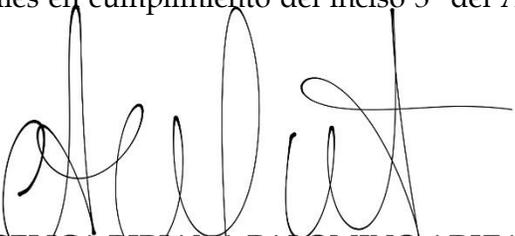
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0964

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. - SYSTEMGROUP y en contra de MARTHA GONZÁLEZ DIAZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$20'508.044 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

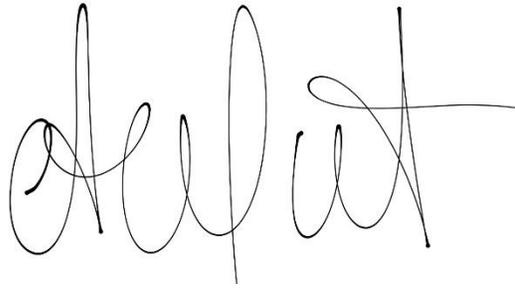
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM SAS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su apoderada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0968

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Excluya de la pretensión 4, la cuota en mora correspondiente al 10 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde el día de radicación de la demanda.
2. ALLEGUE nuevamente la copia del Pagaré, en tanto el acápite de firmas no es legible.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0968

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Excluya de la pretensión 4, la cuota en mora correspondiente al 10 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde el día de radicación de la demanda.

2. ALLEGUE nuevamente la copia del Pagaré, en tanto el acápite de firmas no es legible.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0518

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, consistente en que se declare la ilegalidad del auto adiado el 20 de enero de 2021, señalando para esos efectos como recuento procesal, en esencia que: desde el 14 de octubre de 2020 radicó solicitud de terminación del proceso con la pretensión de que la misma se diera con la entrega de los títulos judiciales que existieran en el proceso a causa de las cautelas decretadas, pedimento negado por el juzgado en auto del 27 de octubre de 2020 por no cumplir los términos del Art. 461 del C.G.P., merced a que la culminación no puede estar condicionada a la existencia y entrega de depósitos judiciales. Que, no obstante, insistió con idéntica petición el 14 de octubre de 2020, siendo igualmente rechazada por el juzgado amparándose en lo resuelto con antelación.

Que, por lo antes resuelto, no es entendible como se procede mediante proveído del 20 de enero de 2021 a declarar la terminación, cuando lo correcto debió ser su rechazo por lo expuesto en pretéritas ocasiones, más cuando nada se dijo tocante con la destinación de los dineros que por concepto de embargo reposaban en la cuenta del juzgado y para el presente proceso.

En punto de lo anterior, ha de señalarse que el control de legalidad siempre se realiza en cada etapa procesal, que en el legajo obra solicitud radicada y suscrita¹ por quien aquí censura la providencia objeto de declaratoria de ilegalidad, en donde deprecia sin ninguna clase de condicionamiento la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del Art. 461 del C.G.P., consecuentemente y por cumplirse las exigencias de la citada norma, el anterior titular de este estrado, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que luce completamente desacertado que precisamente quien solicitó la emisión de tal decisión ahora la repudie por ilegal.

En ese orden de ideas, el auto fustigado nunca fue objeto de reproche alguno dentro del término legal y en razón a ello se encuentra blindado por su ejecutoria desde el 27 de enero de 2021, por lo que pedimento acomodaticio de ilegalidad incorporado el 26 de octubre de 2022, (esto es, un año y diez meses después de su ejecutoria) es completamente extemporáneo e improcedente.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

¹Archivo 0001DemandaCompleta folio interno 71 memorial del 30 de octubre de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2013-1608

Es del caso acceder a la solicitud de corrección del numeral 3° del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, respecto a que el desglose de los documentos base de la ejecución deben ser en entregados a la parte demandante y no a la demandada, toda vez que en consonancia con el Art. 116 del C.G.P., el desglose en favor de los convocados únicamente procede cuando la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado el 5 de septiembre de 2022 de la siguiente manera:

DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, entréguesele a la parte **demandante** y a su costa.

En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0858

Como quiera que el diligenciamiento del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., remitido al demandado ORLANDO GÓMEZ PUENTES fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene en cuenta.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0574

En atención al memorial allegado por el demandado y por la apoderada de la parte demandante, en donde se pone de presente que el convocado conoce el contenido del mandamiento de pago, por ser procedente en los términos del Art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago desde el 22 de abril de 2022.

Ahora bien, en torno a la solicitud de suspensión del proceso, no será motivo de pronunciamiento como quiera que la fecha de su aplicación ya acaeció.

Finalmente, teniendo en cuenta que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

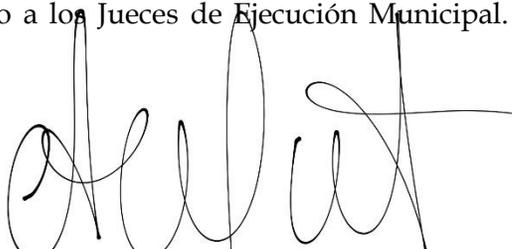
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1310

Como quiera que el curador Ad-litem designado para la demandada IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S., no pudo ser notificado del cargo en razón a que no tiene correo electrónico registrado, a fin de continuar con el trámite pertinente, se designa en su lugar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2490

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante pone en conocimiento del Despacho el cambio de razón social de la accionante, acreditándolo debidamente con el respectivo Certificado de Existencia y Representación Lega, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte demandante cambio su razón social de RF ENCORE S A S a RF JCAP S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 m/cte.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0866

Estando el diligenciamiento al Despacho a fin de resolver sobre la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitida al convocado en el CAN de la Policía Nacional, es del caso señalar que pese a que la Certificación expedida por la empresa postal cuenta con resultado positivo, lo cierto es que no puede ser tenida en cuenta, toda vez que en el legajo obra comunicación remitida por la prenotada institución, en donde ponen en conocimiento del Despacho que el aquí demandado figura como retirado desde el 24 de agosto de 2021, fecha anterior a la de los envíos del citatorio y el aviso, lo que deja en evidencia que el accionado no recibió la intimación.

Consecuentemente, se insta a la parte demandante para que adelante la notificación de la parte pasiva en la dirección relacionada en la Letra de Cambio.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1558

De la revisión oficiosa del legajo, se puede evidenciar que obra memorial allegado desde el correo electrónico del convocado, donde se hace referencia al radicado, clase de proceso, partes y la fecha del mandamiento de pago, eventos por los que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...)* *“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”*. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificado al convocado por conducta concluyente a partir del 16 de mayo de 2022.

Ahora bien, es del caso señalar que el auto adiado el 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se ordenó correr traslado a la de crédito, no se ajusta a derecho toda vez que en la fecha en que se emitió la providencia no se había proferido, ni sentencia, como tampoco, auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, por lo que es del caso dejarla sin valor ni efecto y por sustracción de materia no se resolverá la solicitud de aclaración propuesta por la parte demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0934

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0574

Teniendo en cuenta que se allegó memorial por parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., en donde ponen en conocimiento del Despacho el fracaso de la negociación de deudas presentada por el señor CARLOS MARIO RODRÍGUEZ POSADA (aquí demandado), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2015-0076

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se oficie a la Oficina de Registro a fin de que dé respuesta al oficio de desembargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, se niega por improcedente como quiera que en el legajo obra la respuesta echada de menos.

No obstante, se pone en conocimiento de las partes, la cancelación del embargo decretado por parte de la Oficina de Registro

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1834

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN, impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito adiado el 9 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, sí se realizó la notificación a los demandados dentro del término dado por el Despacho, solo que los memoriales fueron radicados dos días después al vencimiento del mismo.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el Art. 317 del C.G.P., prevé que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Así mismo, la norma en cita estableció las reglas para aplicación de la figura, disponiendo que:

- “a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (énfasis fuera de texto).

Del estudio anterior, es fácil concluir que la finalidad de esta figura, es lograr la agilización de los procesos, evitar su parálisis y sancionar a la parte descuidada que no cumple sus deberes de impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia.

En consonancia de lo expuesto y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la actividad desplegada por la convocante no ha sido negligente ni descuidada en tanto después de realizado el requerimiento para que notificara a los accionados, remitió los citatorios y avisos de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., los que cuentan con resultado positivo, por lo que mal podría señalarse que se haya presentado una parálisis procesal, que es el elemento imprescindible para decretar el desistimiento tácito, por lo que sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en el asunto de marras.

No obstante lo anotado, y a fin de resolver sobre las notificaciones por aviso remitidas a los convocados en el CAN de la Policía Nacional, es del caso señalar que pese a que las Certificaciones expedidas por la empresa postal cuenta con resultado positivo, lo cierto es que no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que en el legajo obra respuesta de la prenotada institución, en donde ponen en conocimiento del Despacho que los aquí demandados figuran como retirados, lo que deja en evidencia que no recibieron las intimaciones, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. REVOCAR el proveído de 9 de noviembre de 2022.
2. No tener en cuenta los citatorios y avisos remitidos, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Instar a la parte demandante para que adelante la notificación de la parte pasiva en las direcciones indicadas en la Letras de Cambio y las informadas por la Policía Nacional, esto es Calle 12 # 5 - 35 de Funza - Cundinamarca para el convocado Luis Orlando Salazar León y Carrera 2 # 12 - 38 Guadalajara de Buga - Valle para el accionado Jeison Andrés Marín Arizabaleta.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1058

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado, toda vez que pese a que por memorial radicado el 16 de febrero de 2023, señala que aporta la forma como la consiguió, lo cierto es que no aportó ninguna documental que lo acredite.

Ahora bien, en atención a la sustitución al poder allegada por el apoderado de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 75 del C.G.P.

Se reconoce personería a la sociedad GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS. S.A.S.- GRUPO GER S.A.S., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas al apoderado principal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0122

En atención al memorial allegado por la demandante, no será tenido en cuenta toda vez que la convocante actúa a través del apoderado ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ, por lo que las peticiones que pretenda elevar para el presente asunto debe realizarlas por intermedio de éste. Al punto, cabe destacar que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P., no puede actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1350

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

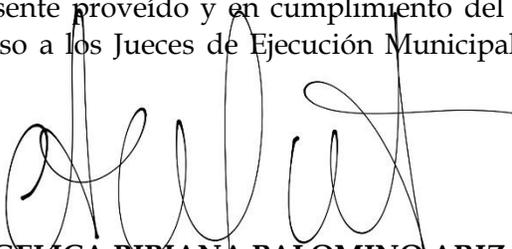
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1106

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en donde deprecia el desistimiento de las pretensiones de la demanda, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P., y consecuentemente se decretará la terminación del proceso sin condena en costas por no haberse causado (num. 8 del Art. 365 del C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de que trata el Art. 314 del C.G.P.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su terminación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. SIN CONDENA en costas.
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2014-0738

Como quiera que el curador Ad-litem designado, acreditó su imposibilidad de aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, se designa en su lugar a la abogada MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0588

Como quiera que el curador Ad-litem designado, acreditó su imposibilidad de aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, se designa en su lugar a la abogada MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0728

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se APRUEBA, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0804

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se APRUEBA, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0604

Estando el diligenciamiento al Despacho a fin de resolver sobre la notificación por aviso a la convocada, es del caso señalar que el diligenciamiento no puede ser tenido en cuenta por contrariar las disposiciones del Art. 292 del C.G.P. Al punto adviértase que se omitió el envío del citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem y tampoco se adjuntó la certificación expedida por la empresa postal que de constancia de su entrega.

Se insta a la parte demandante para que notifique a la demandada con plena observancia de las normas procedimentales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1840

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2158

Téngase en cuenta que la convocada LUZ NIDIA NUÑEZ GUTIERREZ se notificó de las presentes diligencias de manera personal a través de curador ad-litem, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones.

INSTAR a la parte demandante, para que adelante la notificación del demandado VILLY ORANGEL NUÑEZ GUTIERREZ.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0336

En atención al memorial allegado por la abogada SANDRA SALAS quien no hace parte reconocida en el proceso, se le pone de presente que el Despacho ya efectuó pronunciamiento al respecto por auto del 16 de diciembre de 2022, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0706

En atención a la notificación remitida a la demandada en los términos de los Arts. 291, 292 del C.G.P. y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no será tenida en cuenta como quiera que fue realizada de manera híbrida dándole aplicación a las tres normatividades disímiles en su regulación y aplicación, lo que hace que no se cumpla con las exigencias procedimentales.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0454

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$44'000.0000, y como quiera que para la fecha de radicación de la demanda (24 febrero de 2021), la mínima cuantía equivalía a \$36'341.039, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0670

En atención a la sustitución al poder allegada por la apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 75 del C.G.P.

Se reconoce personería al estudiante de derecho JUAN DIEGO TRUJILLO CÁCERES, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas al apoderado principal.

Como quiera que el diligenciamiento de la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 fue positivo, se tiene por notificada a la demandada ROSALBA ARNAS VILLAMIZAR, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

Ahora bien, como quiera que se cumplieron las formalidades del emplazamiento realizado al convocado JORGE MANUEL VILLESKA SÁNCHEZ y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, se designa como Curador ad-litem a la abogada ROSARIO SUÁREZ SANDOVAL.

Secretaría, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Una vez integrada la litis, Secretaría proceda de conformidad a lo consagrado en el Art. 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1698

En torno al poder otorgado por la parte accionante y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., se RECONOCE personería a la abogada GINA VILLALBA URBINA, para actuar como apoderada de la parte interesada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Téngase por revocado y terminado el poder otorgado al abogado HECTOR ANDRES CIPAMOCHA CENTENO.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 28 de septiembre** del año que avanza, a fin de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** contemplada en el Art. 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que se deberán adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. En el caso en que se incluyan dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2006-0948

En atención al despacho comisorio No. 005 del 7 de marzo de 2022, diligenciado y remitido por la Alcaldía Local de Engativá, se agrega a los autos y pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0936

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0064

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que la demandada fue notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló incidente de nulidad, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones propuestas al extremo actor por el término de diez (10) días.

Ahora bien, como quiera que no se le ha corrido traslado al incidente de nulidad en razón a que el diligenciamiento se encontraba al Despacho, previamente a resolver lo pertinente se ordena a la secretaría de cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 110 del ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0032

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 2 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse allegado la subsanación desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, no se ajusta a derecho toda vez que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, los memoriales pueden ser remitidos desde cualquier dirección electrónica siempre y cuando sea informada previamente al Despacho, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (Contrato de Arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión 4, consistente en la cláusula penal, en tanto no existe certeza de su incumplimiento y este no se configura con la simple manifestación de la actora por lo que solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado y es ordenado por la autoridad competente, por lo tanto, Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 2 de febrero de 2023.
2. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
3. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - SPA INC. S.A.S. (antes Continental de Bienes S.A.S. - Bienco S.A.S. INC.) y en contra de GUSTAVO ALONSO PAEZ MERCHAN y FERNEY GUSTAVO PAEZ SILVA por los siguientes rubros:
 - 3.1. Por la suma de \$ 5'820.702 m/cte., por concepto de los tres cánones de arrendamiento de los meses de marzo a mayo de 2020, cada uno por valor de \$1'940.234 m/cte.
 - 3.2. NEGAR la pretensión 4, por lo expuesto en la parte motiva.

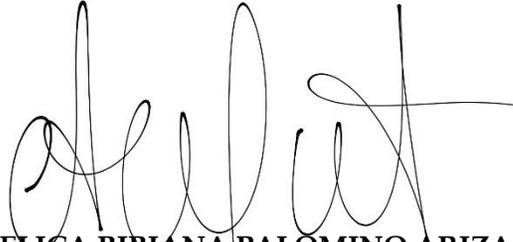
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0954

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 2 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse allegado la subsanación desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, no se ajusta a derecho toda vez que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, los memoriales pueden ser remitidos desde cualquier dirección electrónica siempre y cuando sea informada previamente al Despacho, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se librará la orden de apremio, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 2 de febrero de 2023.
2. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
3. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contra de ANA MERCEDES GONZALEZ AVENDAÑO por los siguientes rubros:

3.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	10 ene-2019	\$241.078
2	10 feb-2019	\$244.726
3	10 mar-2019	\$248.429
4	10 abr-2019	\$252.189
5	10 may-2019	\$256.005
6	10 jun-2019	\$259.879
7	10 jul-2019	\$263.812
8	10 ago-2019	\$267.804
9	10 sep-2019	\$271.857
10	10 oct-2019	\$275.971
11	10 nov-2019	\$280.147
12	10 dic-2019	\$284.387
13	10 ene-2020	\$288.691
14	10 feb-2020	\$293.059
15	10 mar-2020	\$297.494
16	10 abr-2020	\$301.996
17	10 may-2020	\$306.566

18	10 jun-2020	\$311.205
19	10 jul-2020	\$315.915
20	10 ago-2020	\$320.696
21	10 sep-2020	\$325.549
22	10 oct-2020	\$330.475
23	10 nov-2020	\$335.476
24	10 dic-2020	\$340.553
25	10 ene-2021	\$345.707
26	10 feb-2021	\$350.938
27	10 mar-2021	\$356.249
28	10 abr-2021	\$361.640
29	10 may-2021	\$367.113
30	10 jun-2021	\$372.668
31	10 jul-2021	\$257.517
TOTAL		\$9.325.791

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.3. Por la suma de \$2'401.773 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de la abogada LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0954

Por reunirse los requisitos legales se acepta la cesión de los derechos del crédito que aquí se está cobrando, para lo cual téngase como CESIONARIA ahora demandante a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1298

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 2 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, esto es, que no acreditó el envío de las Facturas mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la convocada, no se ajusta a derecho toda vez que junto con el escrito subsanatorio se arrojó el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIANT, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad, lo que acredita sin lugar a equívocos el envío de las facturas a la convocada, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (Factura), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré el orden de apremio, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 2 de febrero de 2023.
2. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
3. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS OLISIL S.A.S. y en contra de IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL S.A.S. por los siguientes rubros:

1.1.

	# FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
1	131	\$844.900	29 DIC-20
2	132	\$570.486	29 DIC-20
3	133	\$1'368.500	29 DIC-20
4	134	\$2'181.032	29 DIC-20
5	135	\$618.800	29 DIC-20
6	136	\$583.100	29 DIC-20
7	137	\$484.806	29 DIC-20
8	138	\$291.883,20	29 DIC-20
9	139	\$83.300	29 DIC-20
10	140	\$94.962	29 DIC-20
11	141	\$503.132	29 DIC-20
12	142	\$666.400	29 DIC-20
13	143	\$83.300	29 DIC-20
14	144	\$83.300	29 DIC-20

15	145	\$479.570	30 DIC-20
16	146	\$719.712	30 DIC-20
17	147	\$725.900	30 DIC-20
18	148	\$875.840	30 DIC-20
19	149	\$238.000	30 DIC-20
20	150	\$238.000	30 DIC-20
21	151	\$1'071.000	30 DIC-20
22	152	\$987.700	30 DIC-20
23	153	\$499.800	30 DIC-20
24	154	\$2'142.000	30 DIC-20
25	155	\$749.700	30 DIC-20
26	156	\$787.780	22 FEB-21
27	157	\$238.000	22 FEB-21
28	158	\$266.560	23 FEB-21
29	159	\$238.000	23 FEB-21
30	160	\$238.000	23 FEB-21
31	161	\$583.100	23 FEB-21
32	162	\$866.320	23 FEB-21
33	163	\$83.300	23 FEB-21
34	164	\$238.000	9 MAR-21
35	165	\$238.000	9 MAR-21
36	166	\$83.300	9 ABR-21
37	167	\$571.200	9 ABR-21
38	168	\$238.000	9 ABR-21
39	169	\$238.000	9 ABR-21
40	170	\$83.300	9 ABR-21
41	171	\$963.900	9 ABR-21
42	172	\$357.000	9 ABR-21
	TOTAL	\$16.734.351	

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

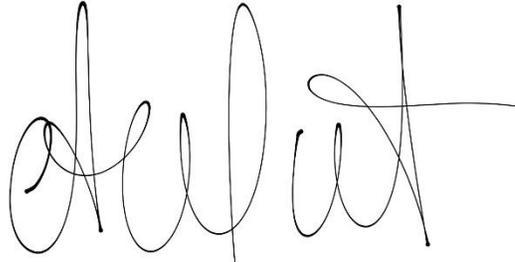
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0972

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se APRUEBA, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1778

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

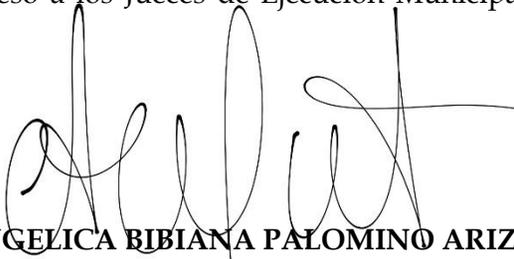
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0424

Téngase en cuenta que el convocado CARLOS ALBERTO CAGUA GÓNZALEZ se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ejusdem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0934

En torno a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se oficie al pagador de la Policía Nacional a fin de que informe sobre los descuentos realizados a la parte demandada, se niega lo deprecado por improcedente. Al punto adviértase que ya obra respuesta por la prenotada entidad en donde señala que se consumó el embargo.

Ahora bien, respecto a conocer el valor descontado en razón al embargo decretado, se ordena a la Secretaría que realice y ponga en conocimiento de la parte demandante un informe de títulos existente en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

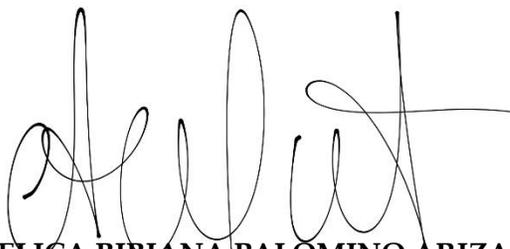
Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1346

En atención al memorial allegado por el representante legal de la sociedad apoderada quien solicita el desistimiento del recurso de reposición y además solicita el retiro de la demanda, se acepta lo deprecado, toda vez que se cumplen con las exigencias del Art. 92 y 314 del C.G.P., para el efecto, se ordena a la secretaría que realice el retiro virtual de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1580

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN enfilado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado el 6 de febrero de 2023, que denegó el requerimiento de pago dentro de la presente acción monitoria.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente en esencia que, el auto recurrido no tiene asidero jurídico en tanto el Despacho admite que la letra de cambio presentada no cumple los requisitos formales para ser tenida como título valor, y que es por estos mismos motivos que no se inició la acción ejecutiva sino el trámite incoado, aunando que se cumplen con los requisitos del Art. 419 del C.G.P., para que se acoja favorablemente la admisión de la demanda.

Finalmente solicita copias integras de toda la actuación.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada hay que señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad. Téngase en cuenta que el documento allegado como base del presente proceso monitorio es una Letra de Cambio que con independencia de si cumple o no los requisitos de ley para exigir la satisfacción de los deberes en ella contenidos, excluye la posibilidad de que puedan ventilarse a través de un litigio monitorio. Al punto, adviértase que esta clase de trámite parte de un presupuesto, la informalidad de la relación contractual del cobro de obligaciones suscritas entre los ciudadanos y que no fueron documentadas en títulos ejecutivos, esto con el fin de evitar que el proceso monitorio se use para enmendar yerros o falta de requisitos de aquellos instrumentos.

Tal postura ha sido avalada jurisprudencialmente, al señalarse que el proceso monitorio sirve para *“dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos”* (sentencia C-746 de 2014); por lo que *“dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”* (Sentencia C-031/19).

En consonancia de lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón al censor.

Finalmente, respecto a la solicitud de copias, se le pone de presente que la autorización de aquellas no requiere de auto que lo ordene, por lo que el memorialista deberá deprecar la

solicitud de manera verbal en la baranda de la secretaría o por mensaje de datos, para que a su costa se expidan, por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto de 6 de febrero de 2023.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0970

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. contra CARLOS HERNANDO TALERO ABONDANO.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0974

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.,

No obstante, se negará la pretensión segunda consistente en el pago de intereses de plazo, toda vez que el pagaré base de la ejecución carece de la fecha de creación, por lo que no es posible determinar su data de causación, por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO y en contra de EDWIN RUYARD RUBIO TINOCO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$16'497.696 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

NEGAR la pretensión segunda, por lo expuesto en la parte motiva.

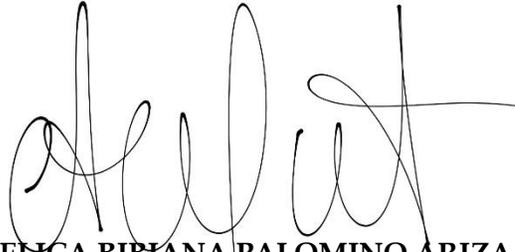
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado (a) MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0978

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el extracto de la demanda que contenga todos los datos necesarios para la completa identificación del documento, tal y como lo preceptúa el Art. 398 del C.G.P. Nótese que el allegado no señala desde cuando es pagadera la primera cuota y la fecha de vencimiento de las subsiguientes cuotas. Así mismo deberá ampliar los hechos de la demanda con dicha información.

2. AMPLIE los hechos de la demanda, indicando si el Pagaré fue suscrito con espacios en blanco y carta de instrucciones. De ser el caso, allegue la copia de la carta de instrucciones suscrita por el deudor.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.